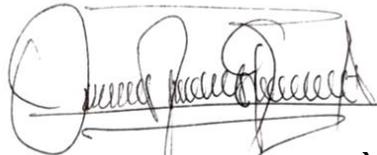


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, el presente proceso ejecutivo nos correspondió por reparto el día de ayer.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	No. 305
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2023-00113-00
Ejecutante:	JOSE OSCAR DUQUE ARIAS ENDOSATARIO DE ESPERANZA SALAZAR MEJÍA
Ejecutada:	PEDRO RODAS

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos de la demanda, conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, el presente libelo deberá inadmitirse ya que el demandante no indicó la dirección de notificación física del ejecutado (Pedro Rodas), se advierte que, en el acápite de notificaciones se indica:

La demandada trabaja en el hospital a través de la agremiación sindical "SINDICATO SERVICIOS VARIOS DE SALUD "SERVISALUD" identificada con Nit 900.595.419-1, de Manizales Caldas quien presta sus servicios en la ejecución de procesos administrativos por el CONTRATANTE, y no conozco si posee canal digital y correo electrónico.

Sin embargo, en este asunto (i) se trata de un demandado, no de una

demandada; (ii) no se identifica plenamente al hospital y se alude que queda en Manizales; (iii) en el hecho primero de la demanda se indicó que el ejecutado es vecino del municipio de Salamina, Caldas; y (iv) se allega un certificado de tradición de un inmueble que se ubica en Salamina, Caldas y cuyo titular de derecho real de dominio es el demandado. Por lo que deberá informar cuál es la dirección de notificación del deudor en este municipio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte activa, el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **JOSE OSCAR DUQUE ARIAS (C.C. NO. 1.387.793)**, en calidad de endosatario de la señora **ESPERANZA SALAZAR MEJÍA (C.C. NO. 25.098.515)** en contra del señor **PEDRO RODAS (C.C. NO. 15.957.312)**, por lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b1b5e32fe322142c611fc21102e449a49ec8d41ff7a402b9aff3956965035d**

Documento generado en 25/10/2023 10:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>